

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 49
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00085-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ BORRERO** quien se identifica con **C.C. 1.143.839.295**, en nombre propio, **contra** el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, representado por la ministra doctora **MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUSANO**, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** a través de su director doctor **ARLES EDGARDO ESPINOSA**, nel **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado por el doctor **ÁLVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO** y contra la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** a través de su representante legal el señor **OTTO JAVIER CORTES**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales **al debido proceso, igualdad y la vivienda digna**.

ANTECEDENTES

El accionante refiere en su escrito de tutela, visto a ítem **1** del expediente que inició los trámites para acceder a los beneficios del Programa de Promoción y Acceso a la vivienda de Interés Social "Mi Casa Ya", a través de la Constructora Bolívar, quien ofertó el proyecto **MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE**, ubicado en el municipio de Candelaria (V.), por un valor de \$95.137.500.

Indica que, con la finalidad de cubrir el valor del proyecto seleccionado el Banco Davivienda, le otorgó y aprobó el crédito hipotecario respectivo, y una vez surtidos las revisiones por parte de la entidad financiera, ésta solicitó a Fonvivienda la asignación del subsidio familiar de vivienda de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.1.4.1.5.1 del Decreto No. 1077 de 2015 (antes de la modificación realizada por el decreto nacional 490 del 04/04/2023).

Afirma que una vez verificada por FONVIVIENDA, la solicitud realizada por la entidad bancaria, la mencionada entidad estatal procedió a realizar la primera marcación, determinándolo como **habilitado** en el **programa del Subsidio de Cuota Inicial** con un código el cual queda enlazado o vinculado tanto a la identificación del hogar como al establecimiento de crédito, que lo registró, tal y como se encuentra en las bases de datos y página del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Posteriormente la entidad financiera realizó un segundo cruce de información, y la misma entidad realizó el estudio de crédito del hogar, el cual fue aprobado por la entidad bancaria. Expresa que, la entidad crediticia solicitó mediante la plataforma web la asignación del subsidio a Fonvivienda, por lo que el **estado del hogar debía pasar de "habilitado" a "por asignar"**, ya que cumplía los requisitos establecidos en el decreto No. 1077 de 2015 (antes de la modificación realizada por el decreto nacional 490 del 04/04/2023) pero el banco no pudo solicitar dicho cambio ya que le habían cambiado los requisitos de manera arbitraria e intempestiva violando sus derechos fundamentales.

Afirma que, a la fecha el Fonvivienda, no ha realizado ningún desembolso a la entidad otorgante del crédito, ni a él, que el cambio de estado de hogar le afectó de manera arbitraria pese a que ya tenía unos derechos adquiridos, y de estar como habilitado dentro del programa, a estar como interesado, y ahora pendiente de Sisbén y nuevos requisitos y no hace parte del programa según la definición que da la circular.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a Fonvivienda **aplicarle el decreto 1077 del 2015 antes de la modificación del decreto 490 del 04/04/2023**, y como consecuencia le sea asignado y desembolsado del subsidio de Mi Casa Ya.

PRUEBAS

Con su memorial de tutela el accionante aportó fotocopia de: **1.** Copia Consulta "Mi Casa Ya" como Pendiente – Sisbén. **2.** Promesa de compraventa de vivienda de interés social. **3.** Aprobación de crédito hipotecario. **4.** Copia Cédula de ciudadanía.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de providencia del 31 de mayo de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación de los accionados para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo como se ve a ítem 06.

A ítems **07 y 12** el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** indicó que, sobre el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble suscrito entre el accionante y la constructora Bolívar S.A.S, ese ministerio tiene conocimiento a partir de la presentación de la presente tutela.

Manifiesta que, revisado el Sistema de Gestión Documental de ese Ministerio "Gesdoc", el accionante ha presentado cinco derechos de petición relacionado con el subsidio de vivienda, el ultimo radicado bajo el No. 2023ER0070600 del 30/05/2023, se encuentra en términos para darle respuesta.

Su solicitud anterior radicada bajo el No. 2023ER00070142 del 29/05/2023, fue respondido oportunamente y de fondo por la subdirectora del subsidio familiar de vivienda con el radicado No. 2023EE0047268 del 29/05/2023, enviado y entregado al peticionario en el correo: fabian1008@hotmail.com, con lo que se tiene un hecho superado.

Dice que, conforme el insumo aportado para la rendición del presente informe por parte de la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda quien en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 14 del Decreto 3571 de 2011 presta su apoyo a Fonvivienda, reporta que consultada la C.C. No.1.143.839.295 del accionante el estado reportado por el sistema es: Id del Hogar:1313219-Entidad Bancaria: Davivienda. fecha de postulación: 19/10/2022, Sisbén IV: B7 **Estado: Interesado** cumple en el programa Mi Casa Ya, diríjase al Banco Davivienda para continuar su proceso.

Expresa que, los requisitos para acceder al subsidio familiar de vivienda se deben cumplir al momento de la asignación del mismo y en la postulación y habilitación, precisando que el procedimiento descrito en la Circular 0001 de 2023 es el único válido

para continuar su proceso en el marco de Mi Casa Ya, pues el procedimiento de la Circular 006 de 2022 finalizó y se aplicó de manera excepcional.

Afirma con relación al fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, M.P Carlos Alberto Oliver Galé, radicado 015-2023-00123-01 en decisión del 08/05/2023 resolvió en segunda instancia la impugnación interpuesta por la decisión de primera instancia con el fin de lograr que se ordene al Ministerio de vivienda, ciudad y territorio continúe con el trámite de "Mi Casa Ya", con el procedimiento que aplicó, es decir, el decreto No. 1077 de 2015 (antes de la modificación realizada por el decreto nacional 490 del 04/042023). Asegura que ese fallo no es aplicable al accionante Fabian Andrés Gómez Borrero, ya que no se le ha vulnerado ningún derecho, pues como ya se dijo este se encuentra postulado en el programa de vivienda mi casa ya, **estado: interesado cumple requisitos**, debe dirigirse a la entidad banco de Davivienda para continuar con su trámite.

Solicita se desvincule y se nieguen las pretensiones frente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de la presente acción constitucional dado que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto esa cartera ministerial en el presente evento sólo formula la política pública, pues la ejecución como ya se ha indicado le corresponde a Fonvivienda, que el camino jurídico para acceder a los subsidios de vivienda se encuentra reglado en el **decreto 1077 de 2015 y decreto 490 del 2023**.

A ítems **08, 09 y 10** la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, indicó que, los hechos primero al octavo, décimo y vigésimo son ciertos, a los hechos noveno, decimotercero son ciertos en la primera parte, en cuanto a la alegada vulneración de derechos fundamentales por parte del Gobierno Nacional al accionante por haber modificado los requisitos para ser beneficiario del subsidio de vivienda Mi Casa Ya, al hecho undécimo es una interpretación jurídica del accionante pendiente de valoración judicial, en torno a cuáles son las normas que le deben aplicar para ser beneficiario del subsidio de vivienda Mi Casa Ya.

Al hecho duodécimo, es cierto en la primera parte, en cuanto a que el accionante perdió un derecho adquirido porque estaba en estado "**Habilitado**" dentro del programa Mi Casa Ya, se trata de una interpretación jurídica subjetiva pendiente de valoración judicial.

Al hecho decimocuarto, decimoquinto sostuvo que son una interpretación jurídica del accionante pendiente de valoración judicial, pues afirma que la modificación de los requisitos para ser beneficiario del subsidio de vivienda Mi Casa Ya, por parte del Gobierno Nacional vulneró sus derechos fundamentales, al hecho decimoquinto, decimosexto, es una interpretación jurídica del accionante pendiente de valoración judicial, en torno a cuáles son las normas que le deben aplicar para ser beneficiario del subsidio de vivienda Mi Casa Ya.

Al hecho decimoséptimo, es una reflexión en derecho del accionante, al despacho le corresponde decidir si la administración cometió una violación de derechos fundamentales contra él por cambiar las exigencias del programa Mi Casa Ya, al hecho decimoctavo, es la opinión del accionante quien estima que la administración le “impuso nuevas cargas” por cambiar las exigencias del programa, y al hecho decimonoveno, es una reflexión en derecho del accionante, sobre la transición entre los Decretos 1077 de 2015 y 490 de 2023.

Dice que, frente a las pretensiones ninguna de ellas está dirigida hacia el Banco Davivienda S.A., puesto que el accionante solo pide que se ordene al Ministerio de Vivienda hacer y dar algo (una prestación económica), alusivo a la entrega o no del subsidio de vivienda Mi Casa Ya, depende únicamente del Estado colombiano y no de la entidad financiera, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente aportan información actualizada donde informa que, a la fecha no han recibido de parte de la constructora solicitud de marcación para acceder al subsidio Mi Casa Ya, requisito indispensable para poder iniciar el proceso en la plataforma de transición, por eso de igual forma que los bancos no tiene responsabilidad directa en la asignación de subsidios o en la clasificación de beneficiarios, dependen que la constructoras les envíe los soportes requeridos para iniciar el proceso y de la respuesta emitida por transición una vez cargado los documentos en dicha plataforma.

A ítem **11** el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”**, dijo ser evidente que lo pretendido en esta acción constitucional, por parte del accionante es cuestionar la legalidad de un acto administrativo de carácter general emitido por el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en la Constitución Política de 1991 en el numeral 11 del artículo 189, situación que es una discusión propia de la órbita de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Agregó que, así debe quedar absolutamente claro en este punto, que el marco normativo relevante en la presente acción y que resulta ser el objeto de cuestionamientos por parte del accionante es el **Decreto 490 2023 «Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con las condiciones del programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social "Mi Casa Ya" y se dictan otras disposiciones»**, norma que entró a regir y surte efectos a partir del **04/04/2023**, en igualdad de condiciones para la totalidad de hogares que quieran acceder al programa Mi casa Ya. Norma frente a la cual el Fondo Nacional de Vivienda como administrador de los recursos y ente encargado de la asignación de los subsidios se encuentra plenamente obligado en virtud del principio de legalidad.

Manifiesta que, adicionalmente debe tenerse en cuenta la **Circular No. 0001 de 2023** expedida por la Directora Ejecutiva de Fonvivienda, mediante la cual se establece el procedimiento para la postulación, asignación, aplicación y cobro de los subsidios familiares de vivienda en el marco del programa Mi Casa Ya, y se reporta el alcance y la definición de los estados reportados por el respectivo sistema, y la Resolución 0287 de 14/04/2023 de la respectiva cartera ministerial, mediante la cual se definen los criterios de priorización para los potenciales beneficiarios del programa Mi Casa Ya, y en la que en el párrafo transitorio del artículo 1º se determinó "Régimen de Transición para la Aplicación de Los Criterios de Priorización y Focalización".

Asegura que, la tutela no es la vía para obtener la priorización para la asignación de subsidios de vivienda, dado que da lugar, a que un fallo así vulnere los derechos al debido proceso y a la igualdad de los demás interesados. Solicita denegar el amparo solicitado por la parte accionante, frente a Fonvivienda, toda vez que esa entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno y de conformidad con lo expuesto la asignación del subsidio a los hogares beneficiarios requiere que el agotamiento previo del procedimiento previsto en la normatividad que regula la materia, además es improcedente para definir el otorgamiento de un subsidio del Estado, máxime cuando como en el presente evento, aún no se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

La **CONSTRUCTORA BOLÍVAR**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentra legitimado el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, dadas sus funciones, por tener injerencia en la política de adquisición de vivienda la primera de ellas y en el otorgamiento de los subsidios pretendidos ofrecidos por el Gobierno Nacional y no entregados al accionante, la segunda de dichas entidades.

No lo están el **BANCO DE DAVIVIENDA S.A., CONSTRUCTORA BOLÍVAR**, por no tener injerencia en el otorgamiento de los subsidios pretendidos ofrecidos por el Gobierno Nacional y no entregados al accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 333 de 2022.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si ¿obra prueba de una vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, VIVIENDA DIGNA**, invocado por el accionante **FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ BORRERO** por parte del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", BANCO DE DAVIVIENDA S.A., CONSTRUCTORA BOLÍVAR?** De manera consecuente se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta desde ya en sentido **afirmativo**, con base en las siguientes precisiones:

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

Fundamento que se trae a cita para manifestar que en este expediente no se evidencia otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna que el accionante refiere afectados, por eso se da por cumplido este presupuesto.

2. El principio de inmediatez. Debe tenerse en cuenta conforme al precedente asentado por la Corte Constitucional que debe haber un lapso de tiempo breve entre la ocurrencia del hecho dañino y la presentación de la tutela, , lo cual se ha estimado en seis meses promedio, salvo que se trate de un hecho continuado. Lapso que en este asunto se da por cumplido toda vez que la situación lesiva referida por el accionante ocurrió en el mes de abril del presente año cuando fue expedido el decreto 490 de 2023 mediante el cual la funcionaria a cargo de FONVIVIENDA varió el trámite y exigencias a cumplir por las personas y familias de bajos recursos para poder acceder al subsidio estatal de vivienda previsto para el programa MI CASA YA.

3. El derecho fundamental a la igualdad. Pasando a considerar este derecho cuyo amparo se pretende, se recuerda cómo se encuentra previsto en el artículo 13 constitucional. Cómo acorde al pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia C-571 de 2017) su valoración implica hacer un trabajo de comparación, al punto que se pueda concluir la existencia de un trato diferencial injustificado o, de un trato igual a personas en desigualdad injustificada de condiciones por manera que persista la diferencia injustificada. Sostuvo esa Corporación en dicha decisión:

"Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes."

Esos son sus alcances del derecho en mención. Bajo ese contexto debe indicarse a título de hecho notorio y de público conocimiento, que en esta región se sabe que MI CASA YA es un programa de vivienda que viene desarrollándose hace varios años, por parte del Estado para promover el acceso a la vivienda. Que en efecto se venían otorgando dichos auxilios de vivienda mencionados en esta foliatura. Sin embargo, en los últimos meses no se venido recibiendo al punto de haberse instaurado múltiples acciones de tutela por diversas personas, que la igual que el acá accionante pretender adquirir una vivienda digna propia. Es decir se encuentran en igualdad de condiciones negativas, por cuanto ninguna ha recibido la ayuda estatal pretendida.

3. El derecho fundamental a una vivienda digna. Debe tenerse en cuenta que se encuentra expresamente previsto en el artículo 51 constitucional que dice:

“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”

De igual modo, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificada por Colombia**, lo contempla en el **artículo 25**, norma que rige en Colombia por mandato del artículo 93 constitucional, por eso resulta viable que haya sido invocado dentro del memorial de tutela. Dice esa norma:

“Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. **2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”**

Derecho que además se enmarca dentro de los llamados derechos sociales, por tanto de realización progresiva, óptica desde la cual debe ser igualmente protegido tal como lo plantea la ONU:

“En las últimas décadas, desde la Declaración de Viena sobre los Derechos Humanos de 1993, se ha producido un retorno a la arquitectura original de la DUDH, reafirmando la indivisibilidad de todos los derechos humanos. Al mismo tiempo, se ha renovado la atención a la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular en el contexto de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el tratamiento y la prevención de la crisis de los conflictos en todo el mundo, incluida la pandemia del COVID-19.”

De ahí la razón de ser de programas de vivienda de interés social apoyados por el estado colombiano, como lo es el denominado MI CASA YA, como aquel en el cual el accionante pretende hacerse legalmente a un techo propio y se llama proyecto MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, ubicado en el municipio de Candelaria (V.), por un valor de \$95.137.500. Derecho que se está viendo afectado por razón del cambio ulterior en el trámite previsto para acceder a una vivienda, según lo dispuesto por FONVIVIENDA con su decreto 490 del 4 de abril de 2023. Ahora bien, para poder establecer si dicha afectación tiene asidero a la luz del derecho constitucional, se debe pasar a valorar otro derecho como lo es el llamado debido proceso.

4. El derecho fundamental al debido proceso se encuentra previsto en el artículo 29 de la Constitución Política que reza:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes **preexistentes** al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." (negrillas del juzgado)

Es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Para entender su definición la Corte Constitucional (sentencia T-01 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos) ha señalado:

"La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Dicho derecho involucra además otro principio como es el de la **confianza legítima**, a cuyo respecto la Corte Constitucional ha reiterado (**sentencia T-453 de 2018 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA**):

*"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. **Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe***

ser respetada y protegida por el juez constitucional' (negrillas del juzgado)

Es decir, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes en orden a lograr el fin previsto, incluida la seguridad jurídica y la defensa.

Conforme lo antes anotado se tiene que la asignación de los subsidios de vivienda está regulado, sometido a un proceso administrativo previsto en el Decreto 1077 de 2015, en los artículos 2.1.1.4.1.5.1. y 2.1.1.4.1.5.2. recopilados por los artículos 8 y 9 del Decreto 951 de 2021, que establecen:

ARTÍCULO 8. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.1.1.4.1.5.1 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.1.4.1.5.1. Solicitud de asignación del subsidio familiar de vivienda. Los establecimientos de crédito, las entidades de economía solidaria vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o las cajas de compensación familiar podrán solicitar que FONVIVIENDA proceda a la asignación del subsidio familiar de vivienda señalado en el artículo 2.1.1.4.1.2.1 de este decreto cuando el hogar que acredite las condiciones señaladas en el artículo 2.1.1.4.1.3.1 ibídem, cuente con una aprobación de crédito vigente para la adquisición de una vivienda que cumpla los requisitos indicados en la subsección 4 de esta sección, o con una aprobación de un leasing habitacional vigente para una vivienda en las mismas condiciones. Esta solicitud deberá ser anterior al inicio del proceso de escrituración, o a la suscripción del contrato de leasing habitacional, según corresponda."

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 2.1.1.4.1.5.2 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.1.4.1.5.2. Asignación del subsidio familiar de vivienda. Una vez se reciba la solicitud para proceder a la asignación, por parte del establecimiento de crédito, la entidad de economía solidaria vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria o la caja de compensación familiar, siempre y cuando se haya realizado la verificación a que se refiere el artículo 2.1.1.4.1.3.3 de este decreto y se haya determinado que el hogar cumple las condiciones para ser beneficiario del subsidio, no se requerirán trámites adicionales y FONVIVIENDA procederá a la expedición del acto administrativo de asignación, de acuerdo con lo indicado en esta norma.

FONVIVIENDA, a través del sistema que este indique, comunicará al establecimiento de crédito, la entidad de economía solidaria vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria o la caja de compensación familiar la fecha de expedición del acto de asignación de los subsidios.

El desembolso del subsidio familiar de vivienda al vendedor de la misma, estará condicionado a que la entidad otorgante del crédito realice el desembolso del mismo o a que dé inicio al contrato de leasing habitacional, lo cual deberá comunicar a FONVIVIENDA y/o a quien esta indique."

5. El caso en concreto. Al cotejar la información dada por el accionante, con la

lectura de la respuestas dadas y los anexos aportados dentro de la presente acción de tutela, a ítem 01, folios 01 y 02 del expediente, se aprecia que realmente el accionante se ha postulado para acceder a un subsidio de vivienda en un proyecto Manzanares de Ciudad del Valle, ubicado en el municipio de Candelaria Valle del Cauca, por un valor por unidad de vivienda de \$95.137.500, cuyo costo individual permite catalogarlo como de interés social, ejecutado por la Constructora Bolívar. Precio cuyo pago el interesado aspira a cubrir además del subsidio estatal, con un préstamo a recibir por parte del Banco Davivienda S.A, trámite que se encuentra inconcluso por razón de la reforma introducida por Fonvivienda con su decreto de 490 abril de 2023.

Norma que por tanto y de manera impositiva altera las reglas bajo las cuales se inició la solicitud de subsidio de vivienda, lo cual afecta al accionante en la medida en que, en lugar de avanzar en dicho procedimiento, antes retrocedió, viendo así más distante la posibilidad de acceder a una vivienda propia en el **programa del Subsidio de Cuota Inicial**. Es decir, antes se encontraba en **estado: habilitado** y ahora ha sufrido un retroceso procesal inconsulto y ajeno al principio de progresividad que rige al derecho a la vivienda digna a la cual deben acceder todas las personas, toda vez la nueva norma impone más requisitos a cumplir.

De acuerdo con lo informado por Fonvivienda, el Decreto 490 2023 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con las condiciones del programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social "Mi Casa Ya" y se dictan otras disposiciones, norma que entró a regir y surte efectos a partir del 04/04/2023, en igualdad de condiciones para la totalidad de hogares que quieran acceder al programa Mi casa ya, y frente al que el Fondo Nacional de Vivienda como administrador de los recursos y ente encargado de la asignación de los subsidios se encuentra plenamente obligado en virtud del principio de legalidad.

Debe tenerse en cuenta la Circular No. 0001 de 2023 expedida por la Directora Fonvivienda, mediante la cual se establece el procedimiento para la postulación, asignación, aplicación y cobro de los subsidios familiares de vivienda en el marco del programa Mi Casa Ya y se reporta el alcance y la definición de los estados reportados por el respectivo sistema, y la Resolución 0287 de 14 de abril de 2023 de esa cartera ministerial, mediante la cual se definen los criterios de priorización para los potenciales beneficiarios del programa Mi Casa Ya y en la que en el parágrafo transitorio del artículo 1º se determinó el Régimen de Transición Para la Aplicación de Los Criterios de Priorización y Focalización.

Cabe añadir cómo no puede exonerarse al Ministerio de Vivienda bajo el argumento de ser Fonvivienda el encargado del tema de los subsidios, toda vez que aquella cartera ministerial lo controla y tiene a cargo regular a nivel nacional dicha temática de acceso a la vivienda digna. Es decir, debe hacer efectivo que el Estado colombiano a través del Gobierno nacional asegure el derecho a la vivienda digna de **todos** los colombianos.

En consecuencia se decidirá en forma favorable al accionante y la orden a emitir se dará en forma similar a lo asentado por el Tribunal Superior ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS de Cali, en asunto similar dentro de la tutela T-11 del 18 de mayo de 2023, con radicación 76-001-31-21-001-2023-00028-01, M.P. DIEGO BUITRAGO FLOREZ.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso ya la vivienda digna del señor **FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ BORRERO** quien se identifica con **C.C. 1.143.839.295**, **respecto** del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, representado por la ministra doctora **MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUSANO**, del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** a través de su director doctor **ARLES EDGARDO ESPINOSA**, del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en cabeza del doctor **ÁLVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO**, en calidad de representante legal y de la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR**. a través de su representante legal el señor **OTTO JAVIER CORTES**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA Y CRÉDITO TERRITORIAL y a FONVIVIENDA que respecto del accionante **FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ BORRERO** quien se identifica con **C.C. 1.143.839.295**, en el marco de sus respectivas competencias, **deben** continuar el trámite que dicho solicitante venía surtiendo para adquirir su casa dentro del programa de vivienda MI CASA YA, con sujeción al trámite dispuesto en el artículo 2.1.1.4.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015 y normas concordantes en la redacción **previa a la expedición del decreto nacional 490 del 04/04/2023**, en armonía con lo antes señalado, lo cual incluye que lo deben retornar al estado

habilitado en que se encontraba previamente a ser afectado por las mencionadas entidades dentro de las 48 horas hábiles siguientes al día en que les sea notificada la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR al BANCO DAVIVIENDA S.A. verificar si el señor **FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ BORRERO** quien se identifica con **C.C. 1.143.839.295** cumple los requisitos exigidos en el artículo 2.1.1.4.1.5.1. del Decreto 1077 de 2015 y normas concordantes **previos a la expedición del decreto nacional 490 del 04/04/2023**, además deberá revisar la revisión de la información del accionante en TRANSUNION y de ser procedente, solicitar a FONVIVIENDA que le asigne el subsidio para el cual está clasificado como "HABILITADO, todo dentro de las 48 horas hábiles siguientes al día en que MINVIVIENDA y FONVIVIENDA den cumplimiento a la orden emitida en el numeral anterior, todo con sujeción a lo antes expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído, mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en forma presencial en la sede del juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0d6568d819b69a41b3f9e2444dc8bb82b63ee713143de3aba3765dc225604c**

Documento generado en 13/06/2023 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>